



**AYUNTAMIENTO
DE
CIEMPOZUELOS**
(Madrid)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACOMETIDAS Y PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE ALCANTARILLADO.**

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española de 1978 y conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por enganche al servicio de alcantarillado y del servicio de depuración", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 15 a 27 y 57 del TRLRHL y a la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de este tributo el uso y acometidas al servicio de alcantarillado municipal para evacuación de excrementos, aguas negras, residuales y pluviales, en beneficio de las fincas situadas en el término municipal.

2. El servicio de evacuación de excrementos, aguas negras y pluviales es de recepción obligatoria por lo que, en consecuencia, todos los inmuebles enclavados a una distancia inferior a 100 metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos no realicen la acometida de la finca a la red general.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que construyan, ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de la vivienda o local, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios las cuotas abonadas por razón de esta Tasa.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4

La base imponible vendrá determinada, en el supuesto de licencias o de autorizaciones para la acometida a la red de alcantarillado, por el número de locales o viviendas (en todo caso unidades tributarias a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles) que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización de licencia de obras. En lo referente a la evacuación de excrementos, aguas negras residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por el volumen de agua suministrada por la entidad gestora del servicio de distribución.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

1. Por servicio de alcantarillado: se establece por cada metro cúbico de agua consumida una cuota, de las aprobadas con carácter general para el ámbito de la Comunidad de Madrid, y que será recaudada por el Canal de Isabel II a través del recibo de consumo de agua.

2. Los derechos de enganche y acometidas (por cada una que genere una unidad tributaria) para nuevas construcciones, son los siguientes:

a) Por cada vivienda ----- **125,40 € c/u.**

b) Locales hasta 250 m2 ----- **203'90 € c/u.**

c) Locales de más de 250 m2----- **339,80 € c/u.**

d) Naves industriales

- Hasta 250 m2----- **235'65 €**

- Por cada 250 m2 en exceso o fracción----- **67,90 €**

DEVENGO

Artículo 6

El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, propietarios de los inmuebles sujetos a este tributo, presentarán en las Oficinas Municipales la correspondiente declaración de alta.
2. También deberán presentar declaración en caso de alteración o baja en los servicios declarados, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.
3. La facturación y cobro del importe correspondiente al servicio de alcantarillado, se realizará por la entidad gestora, que en la actualidad es el Canal de Isabel II, a través de recibo único en el que deben reflejarse todos los servicios incluidos en el abastecimiento y saneamiento del agua. Todo ello en base al Convenio de Colaboración suscrito entre ambas entidades y de acuerdo con su normativa de gestión.
- 4.- La Tasa por acometida o enganche se percibirá por una sola vez y su cobro se realizará en el momento de solicitarse la licencia de obra y previo a su concesión.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV, artículos 178 a 212 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de Septiembre de 2006, y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2007 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

La modificación del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de octubre de 2008, y publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid el día 27 de diciembre de 2008, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2009 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.